



Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Resolver el recurso de reposición interpuesto contra del auto que niega la acumulación jurídica de penas adiado el 11 de abril del año en curso, y la solicitud de libertad condicional, impetrados por el PL YEISON EDUARDO RUEDA LÓPEZ, con C.C. 1.095.804.968, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

YEISON EDUARDO RUEDA LÓPEZ cumple pena de 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 2 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta, tras hallarlo responsable del punible de hurto calificado y agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, utilización ilegal de insignias y fuga de presos.

**1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

1.1 Mediante proveído del 11 de abril del año en curso, este Despacho niega al sentenciado la acumulación jurídica de penas por no reunirse el requisito establecido en el inciso segundo del art. 460 del CPP, puntualmente por cuanto la sentencia que ocupa al Despacho se perpetra cuando el penado se encontraba privado de la libertad en cumplimiento de una medida de aseguramiento privativa de la libertad domiciliaria.

1.2 Manifiesta RUEDA LÓPEZ que de acuerdo con las normas que regulan el instituto de la acumulación jurídica de penas, éste puede decretarse a solicitud de parte o de manera oficiosa por el juzgado executor; pues así lo han reiterado las altas Cortes al reconocer este beneficio como un derecho sustancial, que debe aplicarse en los eventos en que se reúnan los presupuestos establecidos por la normativa aplicable.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Así mismo puntualiza sobre la manera en que según la jurisprudencia constitucional se debe analizar la procedencia de la acumulación jurídica de penas y los requisitos que deben reunirse para tal efecto, reiterando su petición en tal sentido.

1.3. Desde ya se deja sentado que el recurso de reposición no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

1.3.1. La negativa por parte de este Despacho en conceder el subrogado de la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado, se fundamenta en que en el presente caso no se reúne el requisito que establece el inciso segundo del art. 460 del Código de Procedimiento Penal que establece que *“NO podrán acumularse las penas impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviera privada de la libertad”*.

Sobre esta circunstancia en concreto, debió pronunciarse el recurrente para argumentar su inconformidad con la decisión adoptada, pues la sustentación debe erigirse en una manifestación clara de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto los motivos de disenso, contra el auto que se ataca.

Tal y como se señaló en la providencia objeto de recurso, no resulta procedente la acumulación jurídica de penas, toda vez que el penado cuando comete el delito que le merece sentencia de condena que este Despacho ejecuta, se encontraba privado de la libertad en su domicilio en razón de otro proceso. Así lo advierte Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta en la sentencia, al puntualizar, *“...se verificó que el señor YEISON EDUARDO RUEDA LÓPEZ se encontraba en cumplimiento de detención domiciliaria”*, y este hecho no ha sido controvertido por el recurrente.

1.3.2. La competencia del ejecutor para decidir sobre este beneficio, le impone la obligación de verificar si la situación del sentenciado que lo deprecia corresponde con la normativa aplicable; situación que no acontece en este evento.



1.4. Basten estos argumentos, para no reponer el auto que niega la acumulación jurídica de penas deprecada en favor del sentenciado YEISON EDUARDO RUEDA LÓPEZ y, como se interpusiera de manera subsidiaria el recurso de apelación, se concederá éste en el efecto devolutivo, para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, en aplicación del art. 478 de la Ley 906 de 2004.

**2. DE LA REDENCION DE PENA**

2.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC . No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18579648	01/04/2022	30/06/2022	324	ESTUDIO	240	20
18650505	01/07/2022	30/09/2022	372	ESTUDIO	372	31
TOTAL REDENCIÓN						51

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0015	09/02/2022 a 25/04/2022	EJEMPLAR
410-0029	26/04/2022 a 25/07/2022	EJEMPLAR

2.2 Las horas certificadas le representan 51 días (1 mes 21 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, procede dicho reconocimiento con fundamento en los art. 97 y 101 de la Ley 65/93.

2.3 Conforme el art. 101 ibidem no se reconocen 84 horas de estudio consignadas en el cómputo No. 18579648, por cuanto su desempeño fue deficiente entre el 01/04/2022 y el 30/04/2022.

**3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

3.1 Se impetra la libertad condicional del penado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta, (iii) referencias personales y familiares, (v) documentos para sustentar el arraigo, y (v) resolución favorable número 410-1236 del 27 de septiembre de 2022 emitida por el CPMS Bucaramanga.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

**3.2** Teniendo en cuenta que el recurso de apelación concedido frente a la decisión de no decretar la acumulación jurídica de penas, se concede en el efecto devolutivo, resulta viable resolver si se concede o no este sustituto.

**3.3** La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que añadió condiciones al artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, que se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

**3.4** De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

**3.4.1** Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Que corresponde a 43 meses 6 días, y se satisface, puesto que el ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de septiembre de 2018, por lo que a la fecha ha cumplido 50 meses 19 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 2 meses 1 día el 26 de enero de 2021; (ii) 1 mes 1 día el 27 de mayo de 2021; (iii) 4 meses 19 días el 29 de junio de 2022 y; (iv) 1 mes 21 días reconocidos en el presente auto, arroja un total de 60 meses 1 día de pena efectiva.

**3.4.2** Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica remitida por el CPMS Bucaramanga, el sentenciado ha sido calificado por el panóptico con conducta buena y ejemplar durante todo el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso. Tampoco se registra sanción disciplinaria alguna, por lo que se puede arribar a la conclusión que el proceso resocializador ha sido productivo; que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena en el centro de reclusión, en tanto que la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado, resulta suficiente.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Valga decir, la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización, resultando viable que pueda retornar a la comunidad y desarrollar un proyecto de vida.

**3.4.3** De los documentos aportados por YEISON EDUARDO RUEDA LOPEZ para acompañar su solicitud, se ha podido establecer un arraigo social y familiar en la Calle 46 No. 1W-42 Piso 1 barrio Campo Hermoso de esta ciudad. Lo anterior puede acreditarse con las manifestaciones hechas por los vecinos y la junta de acción comunal del sector, conforme a las cuales se trata de un ciudadano que reside en esa comunidad hace aproximadamente 14 años.

**3.4.4** Téngase en cuenta además, que el antes mencionado no tiene pendiente el pago de indemnizaciones a víctimas dentro de la presente investigación, y no existen prohibiciones que impidan la concesión del subrogado de libertad condicional con base en los delitos por los que fue condenado.

**3.4.5** Por último, si bien es cierto el proceder delictivo del sentenciado merece todo el reproche social, debido a la gravedad de los hechos con base en los cuales fue sentenciado, también lo es que su proceso de resocialización ha sido productivo, introspectivo frente a su conducta anterior, por lo que no existe motivo para negar el último paso a la etapa final del mismo, como lo es la libertad condicional.

**3.5** Al encontrar reunidos todos y cada uno de los presupuestos referidos en principio, imperioso resulta conceder al PL YEISON EDUARDO RUEDA LOPEZ la libertad condicional, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599/2000.

Este sustituto se concederá por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 11 meses 29 días, previa caución prendaria por valor real de cien mil pesos (\$100.000) pesos que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado adscrita al banco agrario No. 680012037006 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Se le impone esta caución prendaria, teniendo en cuenta el tiempo que le resta para purgar la pena impuesta; pero igualmente la gravedad de las conductas punibles por las que fue condenado, que atentan contra múltiples bienes jurídicos, e incluyen la utilización de insignias oficiales y armas de fuego, para atentar contra el patrimonio económico de la víctima.

Cumplidos lo anterior, líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad en la que se indicará que el penado se encuentra requerido por el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, por cuenta del proceso de CUI 2020-00026 (NI 35313), por lo que una vez se hayan satisfecho las condiciones impuestas para materializar la libertad que acá se otorga, deberá dejarse a disposición de ese Despacho judicial para lo pertinente, y/o cualquier otro que así lo requiera, para lo cual el INPEC deberá realizar la verificación al respecto.

#### 4. OTRAS DETERMINACIONES

Agréguese al expediente sin pronunciamiento alguno, el memorial (fls. 105-107) reemitido por el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, como quiera que la solicitud allí elevada tiene que ver con la acumulación jurídica de penas que fue despachada desfavorablemente por este Despacho, conforme a las consideraciones plasmadas en el numeral primero de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado el 11 de abril del 2022, por medio del cual se denegó la acumulación jurídica de penas al sentenciado YEISON EDUARDO RUEDA LÓPEZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo y para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, el recurso DE APELACIÓN interpuesto por el penado de manera subsidiaria.



**TERCERO: RECONOCER** al ajusticiado 1 mes 21 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal

**CUARTO: DECLARAR** que el penado ha cumplido una penalidad efectiva de 60 meses 1 día.

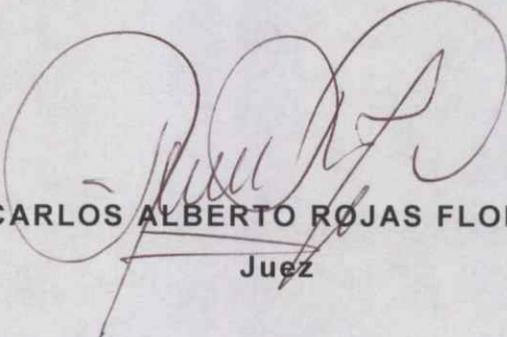
**QUINTO: NO RECONOCER** ochenta y cuatro (84) horas de estudio registradas en el certificado No. 18579648, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: CONCEDER** la LIBERTAD CONDICIONAL a YEISON EDUARDO RUEDA LÓPEZ por un periodo de prueba de 11 meses 29 días, previa caución prendaria por valor real de cien mil pesos (\$100.000), que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. 680012037006, adscrita al banco agrario, y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

**SEPTIMO: LÍBRESE** la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS Bucaramanga, en la que se indicará que el ajusticiado encuentra requerido por el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad. RAD. 2020-00026 (NI 35313), por lo que una vez se hayan satisfecho las condiciones impuestas para materializar la libertad que acá se otorga, deberá dejarse a disposición de ese Despacho judicial para lo pertinente, y/o cualquier otro que así lo requiera, para lo cual el INPEC deberá realizar la verificación al respecto.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos establecidos en el compendio procesal penal.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez

